



Que manifiesta que no ha iniciado aún su actividad a la espera del resultado de esta consulta ya que la situación fiscal es determinante; por ende, no puede acompañar la documentación que refleje el circuito administrativo-comercial;

Que no obstante ello, describe la acción que llevará a cabo la cooperativa, definiéndola como una actividad de intermediación entre los asociados y proveedores para gestionar las compras y que actúa por cuenta y orden de los primeros. Se ocupará de realizar las tareas administrativas para compilar los pedidos de los asociados y de contactar a los proveedores para gestionar las compras;

Que los proveedores facturarán a la cooperativa y ésta a los asociados al mismo precio de compra;

Que las entregas serán efectuadas por empresas de transportes de cargas desde los proveedores a cada uno de los asociados, quienes asumirán el costo del flete;

Que recibida la mercadería, los asociados deberán transferir a la cooperativa el monto facturado y ésta a su vez transferirá a los proveedores. Por los gastos administrativos que realice la cooperativa en forma mensual se efectuará una rendición de cuentas y se facturará a cada asociado de manera proporcional a su operatoria para el reembolso de los mismos;

Que sostiene que la operatoria encuadraría en el artículo 213, inciso s) del Código Fiscal (t. o. 2014 y modif.) por entender que no existiría un fin de lucro;

Que acompaña a fs. 19, fotocopia del Reglamento Interno aprobado en la Asamblea General ordinaria de [REDACTED] aclarando que iniciará el trámite de aprobación ante el INAES; adjunta los dos últimos Estados Contables certificados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Cámara II de la Provincia de Santa Fe (fs. 21/27 y fs. 28/34) y las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias de los dos últimos ejercicios (fs.35/36);

Que posteriormente, a fs. 41, a los fines de complementar su anterior nota de fs. 18, alude a la modificación realizada en el citado artículo 213 del Código Fiscal, concretamente en el apartado sin número incorporado por el artículo 1° de la Ley 13592 (B. O, 27/12/2016) a continuación del inciso c, que establece: "*Las operaciones de la sección Consumo o Proveeduría efectuadas por cooperativas con locales de venta al público en jurisdicción de la Provincia, incluyendo las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra de Cooperativas de primer o segundo grado, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, los comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus actividades productivas o comerciales.*"

Que señala que con este agregado se reafirma su solicitud y se corresponde con el objetivo detallado en la SECCIÓN CONSUMO del Estatuto Social; reiteran que la Cooperativa por su naturaleza no persigue fin de lucro sino el de prestar el mejor servicio a sus asociados, por lo que no cobrará plus, ni comisión, ni adicional alguno por los bienes que se adquieran;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 44/45 obra comunicación de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, cursada en fecha [REDACTED] por la División Ingresos Brutos y aportes sociales;



Que a fs. 46, el Departamento Impuestos de Autoliquidación de la Administración Regional Rosario concluye que dada, la figura jurídica adoptada por la consultante no encuadraría en el inciso s)¹ del Artículo 213 del Código Fiscal vigente y, además, que teniendo en cuenta lo manifestado por el Presidente de la entidad, en notas de fs. 18 y 41, en el sentido de que la cooperativa, conforme surge a fs. 19 del Reglamento Interno del Estatuto de la Cooperativa, en el carácter de mandataria de las operaciones de adquisición de mercaderías percibiría una retribución fija o porcentual, no cumplimentaría con los extremos exigidos por la normativa a los fines de la dispensa;

Que a fs. 48, la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Rosario, mediante Informe N° [REDACTED], comparte el razonamiento sostenido por la División Ingresos Brutos, Dpto. Impuestos de Autoliquidación - Regional Rosario (fs. 46);

Que amerita en primer lugar traer a colación lo que dispone el Estatuto Social de la Cooperativa, que en copia se acompaña a fs. 4/10, en su artículo 5°:

- La Cooperativa tendrá por objeto: en la SECCIÓN PROVISIÓN: a) Adquirir o producir para distribuir entre sus asociados todos los artículos o materiales necesarios para el desenvolvimiento propio de ellos; b) Importar y exportar bienes, productos, herramientas, maquinarias y útiles relacionados directa o indirectamente con la explotación de la Cooperativa; c) Asumir representaciones, comisiones, consignaciones, distribución y fraccionamiento de toda clase de productos y mercaderías propias de su actividad; d) Construir, adquirir o arrendar oficinas, galpones, locales, etc. para uso de la Cooperativa; e) Asesorar técnica y jurídicamente a sus asociados en cualquier cuestión relacionada con el giro de sus actividades; en la SECCIÓN CONSUMO: adquirir o producir para distribuir entre sus asociados, materiales de construcción y productos de consumo general; fomentar el espíritu de solidaridad y de ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear conciencia cooperativa.

- A su vez, en el Artículo 6°, prevé que el Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia, sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la Autoridad de Aplicación de la Ley 20337 y debidamente inscriptos, excepto que sean de mera organización interna de la oficina.

- Por su parte, el Reglamento Interno del Estatuto Social de la Cooperativa al reglamentar el Artículo 5°, inciso a) de la SECCIÓN PROVISIÓN, prevé que la Cooperativa reviste el carácter de mandataria en las operaciones de adquisición de mercaderías por el total de las compras que mensualmente se ingrese, y percibirá una retribución que podrá ser fija o porcentual que determinará el Consejo de Administración.

Que como puede advertirse, la retribución fija o porcentual a la que alude la reglamentación, exclusivamente está prevista para la actividad desplegada en la SECCIÓN PROVISIÓN en su inciso a), no así para las detalladas en la SECCIÓN CONSUMO;

Que a raíz de lo señalado, la actividad por la que se consulta, esto es la adquisición de materiales para la construcción y accesorios sanitarios para sus asociados, a

¹ "Las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra, cuando éstas sean agrupaciones empresarios sin fines de lucro, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al por mayor al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, la comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus actividades empresarias".



quienes se los transferirán al mismo precio de compra, sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a sus vez, los comercialicen en forma minorista, encuadra en la exención contemplada en el artículo 213, nuevo apartado incorporado a continuación del c), del Código Fiscal (t.o. 2014 y modif.) el cual textualmente prevé: "Artículo 213- Están exentas del pago del impuesto los ingresos brutos generados por... c)... las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra de Cooperativas de primer grado o segundo grado, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, los comercialicen en forma minorista o los utilicen en sus actividades productivas o comerciales."

Que a fs. 51/53 se expide la Dirección General Técnica y Jurídica mediante Dictamen N° [REDACTED]

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

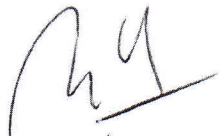
RESUELVE:

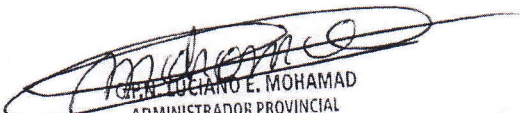
ARTICULO 1° - Hágase saber al consultante [REDACTED] en su carácter de Presidente de la [REDACTED] [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] provincia Santa Fe, que la actividad de adquisición de materiales para la construcción y accesorios sanitarios para sus asociados, a quienes se los transferirán al mismo precio de compra, sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a sus vez, los comercialicen en forma minorista, encuadra en la exención contemplada en el artículo 213, apartado incorporado a continuación del inciso c), del Código Fiscal (t.o. 2014 y modif.).

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Rosario para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Prcial. de impuestos